

Establecen Disposiciones aplicables a los depósitos de CTS que se devenguen entre el 1 de mayo de 2002 y el 31 de octubre del 2003

DECRETO DE URGENCIA N° 013-2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, y normas modificatorias, se establece que este beneficio debe depositarse semestralmente en la institución financiera o bancaria elegida por el trabajador, en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, por Decreto de Urgencia N° 019-2002 vigente desde el 8 de mayo de 2002 modificado por el Decreto de Urgencia N° 057-2002, con el objeto de incrementar los niveles de demanda interna que propicien una reactivación económica, se establecieron disposiciones relativas a la CTS que se devengue entre el 1 de mayo de 2002 y el 30 de abril del 2003, autorizándose el depósito mensual en la entidad financiera elegida por el trabajador así como su libre disponibilidad;

Que, a efectos de contribuir en esa línea a la reactivación económica que se ha impuesto este gobierno, para consolidar el crecimiento económico sostenido que expresan los indicadores económicos, resulta de interés nacional autorizar, que la Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue hasta el 31 de octubre de 2003 se deposite en forma mensual y sea de libre disponibilidad;

En uso de la facultad conferida por el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la Norma

Prorróguese la vigencia del Decreto de Urgencia N° 019-2002 hasta el 31 de octubre de 2003. Sólo para efectos del depósito del mes octubre de 2003, entiéndase vigente la norma hasta el 10 de noviembre de 2003.

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 019-2002

Modifíquese el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 019-2002, en los siguientes términos:

“La Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue entre el 1 de mayo de 2002 y el 31 de octubre del 2003, se deposita mensualmente en la entidad financiera elegida por el trabajador, a razón de 8.33% de la remuneración percibida por el trabajador en dicho mes”.

Artículo 3.- Oportunidad de depósito

El depósito mensual debe efectuarse dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se devenga el beneficio.

Artículo 4.- Disponibilidad de los depósitos realizados al amparo del Decreto de Urgencia N° 127-2000

Los depósitos mensuales realizados al amparo del Decreto de Urgencia N° 127-2000 y sus normas modificatorias, son de total libre disposición durante la vigencia de la presente norma.

Artículo 5.- Refrendos

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas